CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 19/2022

El demandado MAURICIO PARRA SANCHEZ fue notificado por correo electrónico recibido el 22 noviembre de 2021 según constancia aportada a autos del mandamiento de pago librado en su contra.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 23,24

Términos para pagar y excepcionar. 25,26,29,30 noviembre/2021

1,2,3,6,7,9 diciembre /2021

Vacancia judicial 17 de diciembre a 10 de enero /2022

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00539-00

LA SOCIEDAD PREVENCION OCUPACIONAL representada por Lina María Estrada Gutiérrez, quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente al señor MAURICIO PARRA SANCHEZ con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero representada en 6 facturas electrónicas de venta las cuales fueron arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado MAURICIUO PARRA SANCHEZ fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 22 de

noviembre /2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "<u>Pueden demandarse</u> <u>ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como el demandado MAURICIO PARRA SANCHEZ guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librado el 30 de agosto /2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 533.070.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de agosto de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad Prevención Ocupacional representada por Lina Maria Estrada Gutiérrez quien actúa mediante apoderada judicial en contra de MAURICIO PARRA SANCHEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$533.070.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 004 del 19/01/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 003 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912df9f460e0d3ac0b5985bbf469ba352f4189e9095c0c83c1060559f5774f7b

Documento generado en 18/01/2022 04:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica